

que, para recibir el grado de bachiller en artes, sirvan y aprovechen á los regulares los cursos y estudios hechos en sus conventos y casas : L. 5, tit. 7.

LEY VIII. — Reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado.

El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Mandamos, que en las repeticiones que se hayan de hacer en lo sucesivo se observe y guarde puntualmente todo lo prevenido en el tit. 31. del general Estudio de Salamanca, especialmente en los estatutos 8, 12 y 16; que á consecuencia de esto ha de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el relojero de escuelas pueda apresurar ó adelantarse el reloj, ni por un solo minuto, en este ni en otro algun ejercicio literario de la Universidad, baxo a irremisible pena de privacion de oficio de relojero, y de la nulidad del ejercicio ó acto que haya durado ménos tiempo que el prefinido por el estatuto: que en cada repetición haya por lo ménos tres argumentos de Bachilleres ó Licenciados, los cuales deberán ser nombrados por el Rector á su arbitrio, con tal que ninguno de ellos sea pariente dentro del quarto grado del repente, ni viva en su propia casa, ni sea de su propia Comunidad, á semejanza de lo prevenido para eleccion de Diputados en los estatutos 1 y 8. del tit. 7.; y esta misma limitacion y declaracion se entiende con los que hubieren de argüir en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara: que cada uno de los tres arguyentes en la repetición pueda proponer hasta quatro argumentos, replicando contra las respuestas todas quantas veces quisiere, sin que en esto les sea puesto impedimento alguno, conforme á lo mandado en el estatuto 12. del tit. 31.: que con arreglo al estatuto 11. de dicho título, y al 14. del tit. 32., se han de hallar presentes á las repeticiones los quatro Doctores mas nuevos de la Facultad en que se repite, y quatro exáminadores los mas modernos de los que han de entrar despues en el exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara; todos los cuales, como tambien los demas Doctores, Maestros ó Licenciados que asistieren voluntariamente á la repetición, podrán tomar, segun sus antigüedades, el argumento conforme al estilo y estatutos de la Universidad, pero con las limitaciones arriba dichas de parentesco y habitacion en una casa: que las repeticiones ó lecciones que hicieren los repentes se guarden firmadas de su mano en la librería de la Universidad. Prohibimos, que en nada de todo lo referido pueda dispensar el Cancelario ni el Claustro, baxo la pena de nulidad del ejercicio ó acto; y que sin haberlo cumplido, ninguno sea presentado ni admitido al exámen secreto de la Capilla, donde se observarán con rigor y sin disimulo todos los estatutos del título 32. Y últimamente mandamos, que

los mayores y menores en las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina, sin embargo de qualquier privilegio, costumbre ó posesion que tengan, mediante haber quedado anulada por esta Real cédula de 24 de Enero de 70; y que en su consecuencia no se admitan ni incorporen cursos y grados de dichas Universidades.

el Secretario de la Universidad no anote en los libros de ellas repetición, grado, acto ni ejercicio alguno, ni dé certificacion de él, sin la precisa circunstancia de expresar y certificar haberse executado por todo el tiempo, y con toda la formalidad y rigor de los estatutos y Reales órdenes, baxo la pena de privacion de oficio, haciéndolo de otra suerte.

LEY IX. — Los substitutos de cátedras no puedan ser exáminadores en la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciado de Cánones y Leyes.

El mismo por prov. de 14 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

En vista de representacion hecha á nuestro Consejo por los Doctores substitutos de las cátedras vacantes de Cánones y Leyes en la Universidad de Salamanca, solicitando la entrada en los exámenes de la Capilla de Santa Bárbara para los grados de Licenciados de dichas Facultades; y respecto de haberse ya proveido las Cátedras, y cesado con este motivo los substitutos, declaramos, no haber lugar á que estos entren por exáminadores para los exámenes en dicha Capilla; los cuales mandamos, se hagan precisamente con el número completo de exáminadores prevenido en los estatutos, completándose los que faltaren con los Doctores de la Facultad por turno riguroso; y quando no hubiere suficiente número de Doctores, entrarán los Licenciados de la misma Facultad en la propia forma: y en quanto á que no entre en dicha Capilla Doctor alguno que tenga parentesco en quarto grado con el graduando, ó que viva en su propia casa, ó sea de su propia Comunidad, se guarde y cumpla lo resuelto en la Real provision de 16 de Octubre próximo pasado sobre declaracion de los Jueces de concurso (6).

LEY X. — Declaracion de dudas acerca de los ejercicios para recibir el grado de Licenciado (a).

El mismo por prov. de 23 de Mayo de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Habiendo mandado el nuestro Consejo, que la Universidad de Salamanca admitiese al exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara á dos Bachilleres, los cuales no tenian hechas las lecciones y explicaciones de extraordinario, que por constitucion y estatutos de la Universidad son necesarias para dicho exámen, y obtener el grado de Licenciado, propuso el Claustro de la expresada Universidad las dudas siguientes:

1 Si la intencion del Consejo era que la constitucion 18. de dicha Universidad se observase en adelante con los que quieran graduarse, despues de pasados los tres ó quatro años, en que puedan tener las lecciones ó explicaciones de extraordinario; ó si se deberá ob-

(6) Esta provision fué consiguiente á otra librada en 10 de Julio del mismo año, para que por entonces sin exemplar, hasta que se proveyesen las cátedras vacantes de Cánones y Leyes en dicha Universidad, entrasen en los exámenes para los grados de Licenciados de dichas Facultades los Doctores substitutos de dichas cátedras con iguales propinas que los demas.

servar desde que se publicó la Real cédula de 24 de Enero de 1770 (Ley 7), y con los dos citados Bachilleres; ó si deberá entenderse dispensada para con ellos, y para con todos los demas que tengan el tiempo necesario para graduarse de Licenciados, aunque no hayan hecho las referidas lecciones baxo de la buena fe y comun concepto de no ser necesarias.

2 Si podria admitir la Universidad al exámen para el grado de Bachiller, como lo ha executado hasta aquí, á aquellos profesores que se hallan ya con el tiempo, cursos y estudios necesarios para recibirlo, aunque no hayan asistido á las cátedras prevenidas por estatuto, sino á otras que han creído mas útiles para su aprovechamiento.

3 Si dicha Universidad podrá tambien admitir á exámen para el Bachilleramiento de Teología á los profesores de esta facultad, que han asistido á las conferencias, academias y demas ejercicios que de la misma Facultad de Teología se han tenido en las casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de estudio, y bastante idoneidad, carecen de cédulas de asistencia á las cátedras de la Universidad.

4 Si los tres cursos despues del grado de Bachiller, necesarios para oponerse á cátedras, han de haberse tenido precisamente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que baste haberle podido recibir antes; y si podrán admitirse á la oposicion de las cátedras de Filosofia y Teología los Teólogos seculares, que hoy no tienen grado alguno, pero se hallan bien instruidos, y tienen los años de estudio necesarios para recibir los grados.

5 Exáminadas estas dudas, hemos tenido á bien declarar, por lo tocante á la primera, que asi los dos citados Bachilleres como todos los demas que justifiquen tener cinco cursos ó años de estudio, despues del grado de Bachiller ó del tiempo en que lo pudieren recibir, sean admitidos al exámen secreto de la Capilla de Santa Bárbara, procediendo en él con el rigor de los estatutos, y del modo que está prevenido en las novísimas Reales órdenes; pero con tal que esto se entienda por ahora, y hasta tanto que haya lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo plan y método de estudios formado para la Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él se deberá observar puntualmente lo que sobre él se ordene.

6 En quanto á la segunda duda tambien declaramos, que la Universidad puede admitir al exámen para el grado de Bachiller en las Facultades de Cánones y de Leyes á los profesores que justifiquen haber asistido á cualesquiera cátedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las cédulas de asistencia, aunque no haya sido con el orden de cursos que previenen los estatutos; pero con tal que se haga con rigor el exámen prevenido en la citada Real cédula de 24 de Enero de 1770: y que esta providencia y declaracion solo se entienda por lo pasado y por ahora, y hasta tanto que los profesores de estas y otras cualesquiera Facultades tengan tiempo de ganar los cursos,

con el orden y arreglo que se prevendrá en el citado nuevo plan ó método de estudios; porque desde el dia que este se publique se ha de observar y guardar por todos sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los profesores de primero, segundo y tercero y demas años á las cátedras que se expresarán en dicho plan del método de estudios.

7 Igualmente declaramos, en lo que mira á la tercera duda, que la Universidad puede admitir al exámen para el Bachilleramiento de Teología á aquellos estudiantes que justifiquen haberla estudiado por quatro años en los Conventos ó casas de Regulares, y asistido á las academias, conferencias y demas ejercicios que hasta aquí se han acostumbrado hacer por los Teólogos seculares que ha habido en dicha Universidad: pero con tal que esta providencia y declaracion se entienda únicamente por ahora, y por solos aquellos años que estudiaron de Teología en los Conventos y casas de Regulares hasta fines del curso pasado, en que se les prohibió enteramente el estudio privado en Colegios, Comunidades y casas particulares; porque desde entónces han debido asistir necesariamente á las cátedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier estudio particular y privado.

8 Últimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que á los profesores Teólogos seculares matriculados, que justifiquen siete años de estudios de esta Facultad, y que juntamente tengan el grado de Bachiller en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita á la oposicion de las cátedras de Filosofia y Teología, porque en estos se verifica y encuéntrala proporcion que pide el estatuto 24. del tit. 35., interpretado por el 2. del tit. 32.: y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demas Universidades, respecto á que las mismas dudas ocurrirán cada dia en ellas.

(a) Los requisitos que han de preceder al grado de licenciado en cualquiera de las facultades mayores, y forma de conferirlo, se determinan por los artículos 307 á 323 del reglamento de 19 de agosto de 1847.

LEY XI. — Declaracion de dudas sobre los grados de Bachiller y Maestro de la Facultad de Artes, y quienes se reputen individuos de ella.

El mismo por prov. de 23 de Mayo de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.

Por el Claustro de la Universidad de Salamanca se han propuesto las quatro dudas siguientes: primera, sobre si los Catedráticos de Artes, que han de examinarse á los que pretendieren el grado de Bachiller en esta Facultad, han de tener el grado mayor de Maestros Artistas ó no; la segunda es acerca de los que se han de reputar individuos de la Facultad y Colegio de Artes; la tercera, sobre si han de entrar con propina los Maestros en actos ó conclusiones de Medicina, en que siempre se defiende una cuestión Filosófica; y la quarta duda se reduce substancialmente á si deberán ó no recibir en lo sucesivo el grado mayor riguroso en Artes los

seis Catedráticos de regencia de esta Facultad, y los quatro de propiedad. Y en su vista declaramos, en quanto á la primera duda, que los Catedráticos de regencia de Artes, aunque solo tengan el grado de Bachiller en esta Facultad, deben hacer los exámenes, y aprobar ó reprobado á los que pretendieren el Bahillamiento en ella; porque para este exámen no se atiende el grado sino la cátedra conforme la Real cédula de 24 de Enero de 1770 (Ley 7), y Real provision de 25 de Diciembre de 1771. Sobre la segunda duda declaramos, que el Colegio de Artes se ha de componer en lo sucesivo de los seis Catedráticos de regencia de Artes, y de los quatro de propiedad, que son el de Filosofia moral, el de Física experimental, el de Algebra, Geometría y Aritmética, y el de Matemáticas, con mas todos los que quisieren recibir voluntariamente el grado mayor en Artes con todo el rigor del exámen de la Capilla de Santa Bárbara, por el mejor derecho que tendrán á las cátedras de esta Facultad, bien sean Médicos, Teólogos ó de otra qualquiera Profesion; porque no hay inconveniente en que un mismo sugeto sea individuo de dos Colegios ó Facultades, como reciba en ambas el grado mayor con riguroso exámen. Y que por ahora, y mientras vivan, se entiendan tambien individuos de este Colegio, los que recibieron el grado mayor y formulario en Artes, por no perjudicarlos en el derecho que ya adquirieron, ni á las propinas á que tienen accion, por el desembolso que hicieron para el grado formulario; pero con la diferencia y expresa prevencion de que, aunque todos los actuales Maestros en Artes se deberán entender individuos del Colegio de Artes para el efecto de percibir las propinas de los actos y capillas de Artes, no todos lo serán para el efecto de entrar en ellas como examinadores, porque como este encargo requiere idoneidad notoria, solo podrán ser examinadores aquellos Maestros en Artes cuya idoneidad y pericia en esta Facultad sea notoria y experimentada, y de quien no se pueda dudar la entera proporcion y suficiencia para haber recibido dicho grado mayor con riguroso exámen en Artes, como sucede en los que hoy son juntamente Maestros en Artes y Doctores Teólogos; pero los otros Maestros Artistas, que no tienen idoneidad notoria en esta Facultad (como por exemplo el Catedrático de Música), se deberán contentar con percibir las propinas que hasta aquí, como réditos ó derechos de su grado formulario, sin entrar en los exámenes, ni votar la aprobacion ó reprobacion de los que en adelante se examinarán con todo rigor. En quanto á la tercera duda tambien declaramos, que mientras vivan los actuales Maestros en Artes, puedan asistir con propina á los actos de Medicina, como lo han hecho hasta aquí, para que no queden perjudicados en el derecho pecuniario que ya adquirieron: pero que en los que en adelante se graduen en Artes con el riguroso exámen que está mandado, abolida la abusiva práctica formularia, no deberán entrar con propina alguna en los actos de Medicina, así como los graduados Médicos no tendrán propina en los actos del Colegio de Artes, sino que cada uno de estos Colegios ó

Facultades tendrá sus privativas funciones y actos, á que solo asistirán con propina sus respectivos individuos. Por lo correspondiente á la quarta duda declaramos igualmente conforme á los estatutos de la Universidad, que para obtener las cátedras de regencia de Artes, no se necesita el grado mayor en esta Facultad, aunque siempre serán preferidos los que le tuvieren, bastando para regentarlas el de Bachiller: que para obtener las quatro de propiedad de Artes, que son las de Física experimental, la de Filosofia moral, la de Algebra, Geometría y Aritmética, y la de Matemáticas, basta tambien el grado de Bachiller; pero que para retener estas quatro últimas cátedras de propiedad por mas tiempo que el de dos años, es necesario el grado mayor en Artes, con riguroso exámen en aquella parte de Filosofia á que corresponde principalmente cada una de dichas cátedras.

LEY XII. — Exámen de los cursantes en las Universidades para la recepcion de grados de Bachiller.

El mismo por céd. de 22 de Enero de 1786, con auto inserto y circular del Cons. de 8 de Nov. de 1780.

Con noticia de que en diferentes Universidades se ha introducido el abuso de ser mas los que se graduan al tercer año á Claustro pleno, que los que reciben el grado al quarto año, siendo moralmente imposible que se hallen todos en disposicion de salir aprobados, ni de sujetarse á exámen en dicho Claustro; y con vista de los informes executados en el asunto por las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, mandamos, que ningun cursante de tercer año se admita á exámen sin presentar certificacion de su Catedrático, que baxo juramento acredite su capacidad y disposicion para entrar en este exercicio: que estos grados se den siempre en tiempo de curso, y con intervencion y asistencia de diez examinadores por lo ménos, que todos prueben la idoneidad del graduando: que duren por el espacio de dos horas y media á lo ménos estos exámenes, extendiéndose los examinadores á preguntas sueltas, no solo sobre las Instituciones de Justiniano, sino tambien sobre los titulos del Código y Digesto: que voten igualmente segun Dios y su conciencia los examinadores la aprobacion ó reprobacion del exercicio: y que cada una de las Universidades respectivamente confiera el grado de Bachiller solo á los profesores, que en ella y no en otra hubieren ganado los cursos prevenidos, quando para hacer lo contrario no interviniese legitima y probada causa.

LEY XIII. — Cursos y otros requisitos que han de preceder á la recepcion de grados en todas las Universidades (a).

El mismo por la citada céd. de 22 de Enero de 1786, con varios artículos del plan de estudios de la Universidad de Salamanca.

No deberán ser admitidos á oír la explicacion de la Facultad de Medicina en la Universidad los que no justifiquen haber cursado en ella, ó en otra de las apro-

badas, los quatro años; á saber, uno de Lógica parva y magna, ó sea Dialéctica y Lógica; otro de Metafisica, otro de Aritmética, Algebra y Geometría, y otro de Física experimental; pero estos dos últimos cursos deberán reputarse por uno de Medicina, para efecto de recibir el grado de Bachiller los que hayan completado tres cursos de la Facultad Médica (7).

Por quanto hay muchos profesores, que despues de instruidos en la Instituta Civil, ó en el Digesto, quieren tomar noticia del Derecho Canónico en el tercero y quarto año; se declara por punto general, que todo profesor de Jurisprudencia Civil tiene libertad en el tercer año de continuar en las cátedras de Leyes, ó pasar á las de Cánones; y que para graduarse de Bachiller en qualquiera de estas dos Facultades, le valgan los quatro cursos ganados en ambas; pero sufriendo en la Facultad, de que se quiera graduar, el exámen riguroso prevenido en la Real céd. de 24 de Enero del año de 1770 (Ley 7 de este tit.): pero si despues de graduado de Bachiller en una Facultad, con certificaciones de los Catedráticos de ambas, quisiere graduarse en la otra, ha de justificar necesariamente haber ganado despues de Bachiller otros dos cursos en la nueva Facultad en que se quiera graduar, conforme al capitulo 10 de la citada Real cédula; de modo que el que ha ganado cursos en ambas Facultades, tendrá eleccion de graduarse en qualquiera de ellas con las mismas cédulas de quatro cursos, pero no en ambas, sin que curse otros dos años, para que de esta manera se halle bien instruido en ambas Facultades, y tenga con justicia el grado en ambos Derechos; pues nada que sea superfluo, formulario ni supuesto se ha de tolerar por la Universidad en adelante. Consiguiente á esto se podrá verificar que un profesor, que haya estudiado la Instituta Civil en dos cursos enteros, la Canónica en el tercero, y el Decreto en el quarto, reciba el grado de Bachiller en Cánones á este tiempo: si este despues quisiere instruirse con mas fundamento en la Facultad Canónica, podrá asistir á las demas cátedras; y si hace ánimo de graduarse de Licenciado en Cánones, deberá asistir necesariamente á las cátedras de los siguientes cursos, sin cuya certificacion no podrá ser admitido al exámen de la Capilla de Santa Bárbara en la Facultad de Cánones.

Por quanto no son iguales entre sí las partes de la Suma de Santo Tomas, distribuirá el Claustro las asignaturas de cada curso, de modo que en quatro años se pasen, repasen y expliquen bien todas ellas; porque todos los cursantes de Teología han de emplear quatro años en este estudio, asistiendo á dichas cátedras por mañana y tarde, para poder recibir el grado de Bachiller en la Facultad de Teología: deben asistir un curso

(7) Por Real orden comunicada al Consejo en 3 de Junio de 94 resolvió S. M., que en adelante en ninguna Universidad se den grados en Medicina sino á los que hayan estudiado los cursos regulares en ella, ó en las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Granada, Sevilla, Santiago, Huesca, Zaragoza, Valencia y Cervera, asegurándose por medio de informes de que los pretendientes han estudiado y ganado en ellas los cursos necesarios.

entero á la cátedra de Lugares Teológicos, cuyo Catedrático ha de explicar por mañana y tarde esta materia, teniendo presente la obra de Melchor Cano (8), como la Universidad propone por ahora, y demas de esta clase; porque deduciéndose de estos Lugares ó elementos las verdades y conclusiones de la Teología, y aun los argumentos y fuentes de ella y de su estudio, parece que su enseñanza debe ser preliminar y preparatoria del de la Teología sagrada; y por lo mismo no deberá contarse este curso por año de estudio de Teología para el efecto de recibir el grado de Bachiller en ella, por ser un estudio preliminar, el qual no enseña la Teología, sino los manantiales de donde el Teólogo deduce sus razones, y el concepto ó preferencia que merece cada uno de los Lugares Teológicos, y las objeciones que hay en ello. La asistencia á las tres cátedras de Prima, Visperas y Biblia, que es voluntaria á los profesores que no hayan de seguir la oposicion á cátedras de la Universidad, ha de ser indispensable y precisa á todos los que hayan de obtener cátedras de Teología, y á los que quieran recibir el grado mayor de esta Facultad en la Capilla de Santa Bárbara; porque ningun profesor secular ni Regular debe ser admitido al exámen de Teología por la expresada Capilla, sin justificacion de haber asistido á todas estas cátedras en aquella, ú otra Universidad de las aprobadas en que las haya; y si á alguna no hubiere asistido, lo deberá hacer completando enteramente sus cursos y estudios Teológicos, porque quantos van propuestos son absolutamente necesarios para aspirar á la Licencia en sagrada Teología.

Ninguna de las cátedras de Humanidad, Latinidad y Retórica, y las dos de Lengua griega y hebrea tenga obligacion de que su Catedrático haya de recibir grado mayor de Licenciado, Doctor ó Maestro en Teología, Jurisprudencia, Artes ni en otra Facultad alguna; debiéndoles bastar el de Bachiller en qualquiera de ellas, con el qual fueron admitidos á la oposicion de sus cátedras: y si voluntariamente quisieren recibir el grado de Licenciado en qualquiera de dichas Facultades, ha de ser sujetándose al riguroso exámen de la Capilla de Santa Bárbara, con todas las formalidades y exercicios que se requieren sin dispensacion alguna. Si los Catedráticos de dichas cátedras, despues de recibido rigurosamente el Licenciamiento, quisieren tomar el grado de Doctor en qualquiera Facultad, se les ha de admitir á él, pagando solamente la mitad de las propinas acostumbradas en dicha Facultad, como hoy se practica para los grados de Maestro en Artes; y en tal caso se deberán entender individuos de la Facultad en que se graduaren, y gozar de todas sus preeminencias, presidir sus actos, y entrar en los exámenes de aquella Facultad y en los Claustros.

(8) En Real orden de 20 de Octubre de 1792, comunicada al Consejo, se mandó, que en la Universidad de Salamanca se dé principio al curso de Teología, sin preceder el año de estudio de los Lugares Teológicos de Melchor Cano, dexándolo para mas adelante, quando los jóvenes puedan hacerlo con mas fruto; sobre lo qual expusiesen el Rector y Claustro su dictámen.

Los tres últimos cursos ganados en tres años distintos, á saber, uno en las dos cátedras de Decreto é Historia eclesiástica, otro en las dos de Colecciones antiguas, y el otro en las de Prima de la Universidad de Salamanca, ó de las aprobadas, los cuales son de asistencia voluntaria para los que no hayan de seguir la oposicion á las cátedras de esta Facultad, han de ser precisos é indispensables para recibir el grado de Licenciado en Cánones por la Capilla de Santa Bárbara, sin que se pueda admitir al exámen de ella á quien no los justifique en aquella ú otra Universidad de las aprobadas; pues con estas noticias é instruccion se hallarán en disposicion de recibir el grado mayor en la Facultad de Cánones con honor de aquella Universidad y de la Nacion, y sin los perjuicios é inconvenientes que de la indulgencia en su exámen y colacion resulta al Estado, á la causa pública y al nombre de la misma Universidad. Los que hayan estudiado en otras Universidades, donde no se enseñe parte de lo que va expresado, deberán cursar los años necesarios para instruirse completamente en quanto les falte; y de este modo quedarán hábiles para entrar al exámen de la Capilla, concurriendo las demas calidades prevenidas por los estatutos, en que no debe innovarse (b).

(a) Los requisitos que hoy se exigen para entrar á cursar cualquiera de las facultades mayores, se determinan en los artículos 8 á 20 del plan de Estudios de 8 de julio de 1847.

(b) En esta real cédula se refieren, para su observancia en todas las universidades, las provisiones y órdenes del Consejo contenidas en las precedentes leyes, desde la 7 y sus respectivas notas.

LEY XIV.—La Universidad de Alcalá no pueda conferir grados mayores de Leyes; y para el exámen de Abogado no baste el grado de Bachiller en Cánones.

El Consejo por orden de 16 de Enero de 1773; y D. Cárlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Con motivo de cierta duda propuesta por la Universidad de Alcalá, se declara, que ésta no puede conferir grados mayores de Licenciado y Doctor en Leyes ó Derecho Civil, conforme á la mente de su fundacion y número de sus cátedras, y que se observe así en adelante; con declaracion asimismo, de que no se admitirán al exámen para Abogados á los que tráxeren grados recibidos de Bachiller en la Facultad de Cánones; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de los graduados hasta el presente curso inclusive; empezando la observancia desde el principio del próximo curso venidero: y que lo mismo se prevenga á las demas Universidades, por necesitarse, para los que en adelante exerzan la Abogacia, el grado de Bachiller en Leyes como calidad precisa, sin perjuicio de que lo puedan recibir en ambos Derechos con distintos exámenes (9 y 10).

(9) En orden de 9 de Enero de 1771 comunicada á la Universidad de Salamanca, declaró el Consejo haber cesado en la de Osma la facultad de enseñar y conferir grados en las Facultades de Leyes y Cánones, con arreglo á la Real cédula de 24 de Enero de 70; suspendiendo igualmente los de Artes y Teología por ahora, y sin perjuicio

LEY XV.—Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas sobre ello.

D. Fernando VI. en Buen-Retiro por resol. de 11 de Enero de 1782, y á cons. del Consejo de 5 de Marzo de 754.

He resuelto, que en un todo cese la pompa con que se han acostumbrado dar los grados mayores de la Universidad de Salamanca (11), y que se excuse el paseo en la forma que hasta aquí se ha practicado: y para cortar los crecidos gastos que por ambos motivos se han ocasionado, se execute éste dentro de los patios de escuelas de la Universidad; y que sea suficiente solo un refresco, el que haya de dar el graduando ó graduandos, aun en el caso de ser muchos, en el dia que parezca á la Universidad mas correspondiente á la celebridad de esta funcion, el que haya de ser de solas dos bebidas, dando únicamente dos libras de dulces á cada uno de los graduados, y una á aquellos sirvientes subalternos de la Universidad, cuya asistencia sea necesaria ó conducente y de costumbre, corriendo su cuidado al de las personas á quienes lo encargasen los mismos graduandos: á los cuales prohibo, el que desde

de lo que S. M. resolviese sobre estas dos Facultades, á que debe ceñirse la enseñanza en aquella Universidad, sin que los asistentes á ella ganen cursos ni reciban grados, para evitar fraudes en su colacion; reduciéndose aquel estudio á la instruccion de los que aspiran al Sacerdocio, y á la oposicion de Curatos del obispado; cumpliendo los Canónigos de oficio con las cargas anexas á sus Prebendas, segun lo dispone el Concilio.

(10) Por céd. del Cons. de 21 de Julio de 1783, condescendiendo S. M. á la súplica hecha por el Rector y Seminario conciliar del Colegio de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia, y atendiendo al estado floreciente en que se hallaba en él la enseñanza, con el auxilio de las diferentes gracias que se le habian concedido anteriormente, se sirvió habilitar al expresado Colegio Seminario de S. Fulgencio para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones, de igual valor y aprecio que el conferido por qualquiera de las Universidades aprobadas, previos ántes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y deberán practicar en el Seminario los Catedráticos y Maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido de tres para Artes, quatro de Teología, quatro de Leyes y quatro de Cánones sin dispensacion alguna: y que baxo de estas reglas se despache á los Bachilleres el correspondiente titulo, roborado con el sello del R. Obispo; con declaracion de que, para recibir los grados mayores, han de cursar en el mismo Seminario de S. Fulgencio, ó en Universidad aprobada las cátedras ó asignaturas, por aquel número de años académicos á que esten sujetos por punto general los demas Bachilleres; practicándose en las incorporaciones de estos grados en qualquier Universidad las formalidades que se hallan establecidas para incorporar los de otras Universidades iguales, y no otra formalidad alguna.

(11) Por céd. de 6 de Julio de 1752 se mandó, que sin embargo de lo prevenido en quanto á cesacion de pompa en los grados mayores de la Universidad de Salamanca, no se hiciese novedad en el modo de darlos en la Santa Iglesia Catedral; guardándose la misma solemnidad que hasta entónces, con solo la limitacion de que no exceda de dos veces al año el armarse el tablado en dicha Iglesia para la colacion de grados, ó por S. Lucas, y despues de Pascua de Resurreccion, ó en los tiempos que lo pida algun graduando, que no sea de los solemnes para la Iglesia; pero sin exceder dichas dos veces: y en caso de hacersele gravoso á la dicha Iglesia continuar en la forma referida, la Universidad confiera los grados, y haga los exámenes en la Capilla y salas de Claustro de las escuelas.

ahora puedan dar, ni los graduados recibir, los treinta reales que con nombre de refaccion se cargaban á las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina por subrogacion de la antigua comida de la mañana de los grados; é igualmente el que se pueda dar de aquí adelante la arroba de azúcar y quatro libras de dulces, que se daban aparte á cada graduado con menor motivo; y cesando de este modo, no solo el crecido gasto de festejo de los toros, sino toda especie de merienda y colacion, aunque sea con el pretexto de platos de ensalada y jamones repartidos por las mesas, como tambien la cena para que se rebaxaban á cada graduado cincuenta y cinco reales de su propina, segun lo dispuesto en Claustro de 14 de Octubre de 1658: permiso y mando, que por ahora se dé á cada graduado la que se prefinió en la tasa del año de 1619, con arreglo á lo dispuesto en provision del Consejo de 20 de Abril de 1626, que son ciento veinte y cinco reales y trece maravedis vellon á los graduados de la propia Facultad, y ochenta y ocho reales para los de otras Facultades (en que se incluyen los ocho reales de insignias, bonete y guantes respectivos al paseo), sin embargo de que esta cantidad excede de la propina señalada por la constitucion de Martino V; sin que con ningun motivo ni pretexto pueda la Universidad, sin aprobacion de mi Consejo, aumentar la referida cantidad, ni otro gasto alguno. Y respecto de que tienen los Catedráticos de propiedad, por medio de quedar tan moderados los gastos de los grados, la facilidad de recibirlos con anticipacion; mando, que el mi Consejo no les conceda el año de prorogacion que hasta aquí concedia por la razon contraria; sino que baxo las penas del estatuto se les precise á recibir el grado, luego que en arcas tengan lo suficiente para suplir los gastos.

2 Y habiéndose propuesto por la Universidad dos dudas posteriormente con motivo de esta resolucion, sobre lo que en ella se dispone acerca de los refrescos, y la precision de graduarse los Catedráticos de propiedad; he tenido á bien declarar, en quanto á la primera duda, que cesen en un todo los refrescos y concurrencia á ellos en los grados de Doctoramientos, subrogándose en su lugar, en los de Derechos y Medicina, la obligacion á cada graduando de dar, siendo solo, ó los graduandos, siendo muchos, entre todos á cada uno de los graduados ocho reales y dos libras de dulces, y la mitad á los subalternos y sirvientes precisos, y en los de Teología y Magisterio de Artes quatro reales y una libra de dulces, y la mitad á cada subalterno y sirviente preciso, baxo la misma regla de que, siendo el graduando solo, costeará el todo, y siendo muchos, se costeará entre todos, sin excederse en manera alguna de dichos quatro reales y una libra de dulces á cada graduado, y la mitad á los sirvientes precisos; prohibiendo absolutamente los músicos, para evitar por este medio los gastos excesivos, y otros inconvenientes que se han experimentado.

3 Y por lo tocante á la segunda duda, declaró ser la mente de mi Real resolucion, que luego que los Catedráticos de propiedad tengan los dos años de cátedra,

y hayan ganado ó debido ganar su renta, deban graduarse en conformidad del estatuto que prefinió este término, en tiempo que eran mucho mayores los gastos que á lo que al presente han quedado reducidos, que es el mismo en que lo entiende la Universidad, y expresa en su memorial; respecto de haberse dirigido dicha resolucion á estrechar el término de los dos años del estatuto, en el caso que se verificase tener en arcas lo necesario para el grado, y en manera alguna á diferirle, directa ni indirectamente, á mayor término que el que se concedia por via de prorogacion, con el justo motivo de haber cesado lo excesivo de los gastos por las providencias tomadas sobre este asunto.

TITULO IX.

DE LA PROVISION DE CÁTEDRAS EN LAS UNIVERSIDADES; SUS CONCURSOS, PROPUESTAS Y CONSULTAS (a).

LEY I.—Provision de cátedras en los Estudios generales segun sus constituciones y estatutos.

Don Enrique IV. en Madrid año 1458 ley 8; y D. Felipe II. año de 1566.

Porque los Estudios generales, donde las Ciencias se leen y aprenden, esfuerzan las leyes, y hacen á los nuestros súbditos y naturales sabidores y honrados, y se acrecientan en grandes virtudes; y porque en el dar y asignar de las cátedras salariables debe haber toda libertad, porque sean dadas á personas sabidoras y scientes, tales que aprovechen á los estudiantes y oyentes; ordenamos y mandamos, que las cátedras de los dichos nuestros Estudios generales de la ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas segun las constituciones y estatutos de los dichos Estudios á aquellas personas que las dichas constituciones disponen; y que ninguno fuera de la dicha nuestra Universidad y del Gremio de los dichos Estudios no sea osado de se entremeter á hablar ni entender en las dichas cátedras; y si lo contrario hiciere, que por ese mismo hecho pierda y haya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra Cámara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad ó lugar del Estudio en que así se entremetiere, y en este dicho tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad ó lugar, so pena que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra Cámara: y lo mismo mandamos, que se guarde en las cátedras, que asimismo se proveyeren en la Universidad de Alcalá. (Ley 15. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) La provision de cátedras se hace hoy por S. M., previa oposicion en Madrid, siendo de universidad; y en la universidad de distrito, siendo de instituto, bajo las reglas que se expresan en los artículos 73 á 77 del plan de Estudios de 8 de julio, y 113 á 151 del reglamento de 19 de agosto de 1847.